



sentido la SC 625/2015 de 15 de junio, expresó: "el derecho al debido proceso, conforme a lo anotado supra, no sólo es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarca a su similares; al respecto. la Corte Constitucional de Colombia, expresó: "El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO CONSISTE EN QUE LOS ACTOS Y ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN AJUSTARSE NO SOLO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO LEGAL SINO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, SE PRETENDE GARANTIZAR EL CORRECTO EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LA EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO RESULTEN ARBITRARIOS Y, POR CONTE RA, CONTRARIOS A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO.

Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones Con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses..."

"ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. -

Digna autoridad en ese marco y al tenor de la RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 037/2025 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2025, emitida por Su autoridad, en la parte Resolutiva artículo Primero señala: En merito a los Informes Técnicos adjuntos a la presente en aplicación del artículo 23 inciso f) de la Ordenanza Municipal 126/2005 del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, se determina la REVERSION de la Concesión Administrativa de un puesto de venta ubicado en la calle Velasco Galvarro entre Sucre y Bolívar. Registrado bajo Padrón Municipal 30-03-04387, otorgada en favor de GROVER QUISPE MAMANI.

En el artículo Segundo señala: Consecuentemente se dispone la CONCESION del puesto de venta ubicado calle Velasco Galvarro entre Sucre y Bolívar, en favor de la señora GREGORIA MAMANI VELASQUEZ Vda. De SEJAS, asignándose el Padrón Municipal Nro. 30-03-04387 en Su favor, previo cumplimiento de lo que establece el artículo 8 de la Ordenanza Municipal 126/05, exceptuando los incisos d), e), f) y j)

Sra. Secretaria no se debe perder de vista que los procesos administrativos sancionatorios deben respetarse y a la vez estar llena de las garantías constitucionales y los procesos administrativos sancionatorios no están ajenos a lo que dispone esas garantías constitucionales en especial los principios que rigen la materia en derecho administrativo señalado en el art. 4 de la Ley 2341 como es el principio de sometimiento pleno a la Ley, con la emisión de la RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 037/2025 DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2025, su autoridad ha vulnerado preceptos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica porque esa resolución administrativa vulnera derechos constitucionales y hace que su autoridad cometa delitos penales, porque está emitiendo una Resolución contraria a la Constitución y a leyes por los fundamentos que paso a detallar.

En ese orden de ideas, el actual Estado Autonomo ha logrado establecer una jerarquía normativa a partir de la nueva facultad otorgada a los entes deliberantes de la Entidades Territoriales Autonomas, por ejemplo; el artículo 410 de la Constitución Política del Estado en su parágrafo II establece lo..."

"Del mismo modo la Ley N° 482 DE Gobiernos Autónomos Municipales en su artículo 13 disponía la jerarquía municipal lo siguiente:

Artículo 13. (JERARQUÍA NORMATIVA MUNICIPAL) La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor des acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

-Órgano Legislativo:

a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.

b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

-Órgano Ejecutivo:

a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarias o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros.

b) Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia.

c) Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

En ese orden de ideas correspondiente a las entidades Territoriales Autonomas sujetarse a lo establecido en el texto supremo y al nuevo ordenamiento jurídico vigente en el país, debiendo adecuar sus instrumentos normativos al nuevo orden autonomo establecido en el país.

Digna autoridad al respecto, el Concejo Municipal de Oruro, ha aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL EL 126/2005, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2005 EL REGLAMENTO DE PUESTOS EN MERCADOS, FERIAS Y PUESTOS, INSTALACION DE CASSETAS Y AVANCE DE CALLES ADYACENTES DEL COMERCIO FORMAL Y EVENTUAL"



"Ahora bien, las ORDENANZAS MUNICIPALES, eran consideradas por la abrogada Ley de Municipalidades N° 2028 como generales emanadas del Concejo Municipal, SIN EMBARGO, EN EL ACTUAL ESTADO AUTONÓMICO, LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DEJAN DE TENER RELEVANCIA A TAL PUNTO DE SER SUPRIMIDAS DEL "TRAFICO JURIDICO" VIGENTE EN EL ESTADO BOLIVIANO.

En ese orden de ideas, la DECLARACION CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0026/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, señala: que las ordenanzas municipales no pueden tener el carácter de normas generales administrativas emitidas por el concejo, dado que invade una rea de funcionamiento propio del ejecutivo como es el ejercicio de la facultad reglamentaria: es decir, la facultad de emitir normas reglamentarias de aplicación general en el territorio municipal: esto es, de cumplimiento obligatorio para todos los estantes y habitantes del territorio municipal.

Sin embargo, señala que las "ORDENANZAS MUNICIPALES" podrían constituirse como normas administrativas internas de los órganos de gobierno; es decir de aplicación particular y no con el mismo alcance de una Ley Municipal, por lo que, en este caso, no podría considerarse que las "ORDENANZAS MUNICIPALES" se encuentren jerárquicamente por encima de ellos decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de ellos órganos de los gobiernos autónomos municipales.

Asimismo, la facultad legislativa está referida específicamente a la capacidad de emitir normas con rango de Ley. De esta forma, considerando que las ordenanzas se constituyen en normas administrativas de gestión interna no pueden ser asumidas como parte de la facultad legislativa que asiste al Concejo Municipal.

La DCP N° 0026/2013, en la parte pertinente al tema señala: Que las ordenanzas municipales no pueden tener el carácter de normas generales administrativas emitidas por el Concejo, dado que invaden un área de funcionamiento propio del Ejecutivo como es el ejercicio de la facultad reglamentaria.

La DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0077/2014, DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, señala: Que anteriormente los concejos municipales, reglamentaban a través de las ordenanzas municipales, la Ley de Municipalidades y otras leyes nacionales que establecían determinadas atribuciones para los gobiernos municipales".

"La DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0047/2015, señala: Que la Ordenanza Municipal sea cual fuere su alcance no puede Suplir bajo ningún argumento a la Ley, que es el único instrumento idóneo para su uso, cuando el Gobierno Autónomo Municipal decide desarrollar sus Competencias sean exclusivas o Compartidas, QUEDANDO DESCONTEXTUALIZADO EL CONCEPTO TRADICIONAL DE ORDENANZA.

La Ley es el instrumento normativo por excelencia mediante el cual el Órgano Deliberante deberá normar todo lo relativo al Gobierno Autónomo Municipal, sin que ninguna otra norma jurídica pueda equipararse a la naturaleza y jerarquía de aquella.

La DECLARACION CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL N° 0063/2014, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2014, por la cual se señala: Que la Ordenanzas municipales por su naturaleza establecida en la anterior forma de estado, no deben, ni pueden ser replicados en el actual contexto, ya que genere una confusión en cuanto a sus alcances, forma de tramitación, jerarquía y otros, lo que amerita la expulsión de este instrumento normativo del intrasistema de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), en especial de los gobiernos autónomos municipales.

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0836/2016-S2 Sucre, 12 de septiembre de 2016 establece: "En este contexto, otorgar a las Ordenanzas Municipales el carácter de normas generales administrativas emitidas por el concejo, resulta vulneratorio de lo establecido en los arts. 12. I. y 283 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el 12. II de la LMAD, pues invade un área de funcionamiento propio del ejecutivo como es el ejercicio de la facultad reglamentaria es decir la facultad de emitir normas reglamentarias de aplicación general en el territorio municipal: esto es, de cumplimiento obligatorio para todos los estantes y habitantes del territorio municipal.

BAJO ESTE ENTENDIMIENTO NO CORRESPONDE QUE EL ESTATUYENTE MUNICIPAL ASIGNE A OTRAS NORMAS JURIDICAS, COMO SON LAS ORDENANZAS MUNICIPALES LAS MISMAS CUALIDADES QUE CARACTERIZAN A UNA LEY MUNICIPAL, AUNQUE AQUEL INSTRUMENTO HUBIESE SIDO EL DE MAYOR JERARQUIA EN EL EXTINTO RÉGIMEN MUNICIPAL DEL PERIODO REPUBLICANO DE BOLIVIA.

Digna autoridad en conclusión dentro de un orden jerárquico interno de las normas municipales debe tomar en cuenta aquellas que hacen el ejercicio de la función gubernamental en su conjunto; POR ESTA RAZON LAS ORDENANZAS MUNICIPALES AL TENER RELEVANCIA JURÍDICA SOLO PARA LA REGULACION INTERNA DEL ÓRGANO DELIBERANTE, no son de imprescindible incorporación en dicha sucesión normativa, más aún, cuando esta no incluye a las normas jurídicas...".

Finalmente, la ahora recurrente en su petitorio de manera expresa señala lo siguiente;

"Digna autoridad, de la compulsas y análisis de los antecedentes supra señalados, se evidencia un Irregular procedimiento para la REVERSION Y CONCESION DE PUESTO DE VENTA REGISTRADO BAJO PADRON MUNICIPAL 30-03-04387 OTORGADA EN FAVOR DE GROVER QUISPE MAMANI Y POSTERIOR CONCESION EN FAVOR DE LA SENORA GREGORIA MAMANI VELASQUEZ, pues su autoridad no ha valorado toda la prueba arrojada en el expediente administrativo en vista que se tiene la documental de ACEPTACIÓN DE HERENCIA de mi esposo GROVER QUISPE MAMANI, que es concesionario del puesto de



Artículo 11 (NORMA SUPLETORIA) I. El ordenamiento normativo del nivel central del Estado será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma del nivel central del Estado con carácter supletorio.

II. Los municipios que no elaboren y aprueben sus cartas orgánicas ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, **siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan**, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales en ejercicio de sus competencias.

**Declarado constitucional por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, con el siguiente alcance interpretativo: "... de ninguna manera podrá entenderse que en aplicación de la cláusula de supletoriedad el nivel central del Estado puede normar (legislar o reglamentar) sobre las competencias exclusivas departamentales, municipales, o indígena originario campesinas, es decir, no puede entenderse a la supletoriedad de la norma como una cláusula universal atribuida a favor del nivel central del Estado sobre cualquier competencia, incluidas las exclusivas de las entidades territoriales autónomas. Ello podría suponer que el nivel central del Estado se atribuya la legislación de las competencias de las entidades territoriales autónomas a falta de un ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los gobiernos autónomos subnacionales, lo cual iría en contra del modelo de Estado autonómico planteado por la norma constitucional."*

"...Por ello, cabe precisar que la norma supletoria en el marco del texto constitucional, contiene los siguientes alcances:

1. Cuando las entidades territoriales autónomas aún no hubieren ejercido de manera efectiva sus competencias y no hubieren legislado sobre las mismas se aplica de manera supletoria la legislación nacional preconstitucional vigente hasta que la entidad territorial autónoma legisle sobre esa competencia que le ha sido asignada por la CPE.

2. La supletoriedad procederá con una norma postconstitucional únicamente en el caso específico de la legislación para los gobiernos locales, en correspondencia a lo dispuesto en el párrafo IV del art. 284 de la CPE, que contempla el mandato potestativo de la elaboración de las cartas orgánicas. Por ello, para aquellos gobiernos autónomos municipales que decidan no contar con una carta orgánica, serán regulados por la ley de gobiernos locales que emita el nivel central del Estado."

Artículo 64 (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

"I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.

III. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional"

**Declarado constitucional por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, con el siguiente alcance interpretativo: "En el caso boliviano, la asunción competencial y el ejercicio competencial de las competencias exclusivas, se perfeccionan en un solo momento, es decir, que no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus Estatutos y Cartas Orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno..."*

"... supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad (...). Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial."

• **LEY No. 2341 LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

A los efectos del presente proceso la citada Ley es aplicable en lo que respecta el desarrollo de los actuados dentro el presente proceso, así lo describe el en su **Artículo 1** (Objeto de la Ley) el cual señala que la presente Ley tiene por objeto:



"a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;

b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;

c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,

d) Regular procedimientos especiales".

Por mandato de la Ley todos los actos administrativos se ajustan a principios descritos en el Artículo 4:

c) Principio de sometimiento pleno a la ley: **La Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley,** asegurando a los administrados el debido proceso.

d) Principio de verdad material: **La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;**

h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes;

p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.

El Artículo 5 (Competencia) en sus siguientes párrafos señala:

*I. Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y **resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.***

II. La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, en el artículo 11 párrafo I de la ley No. 2341 dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. **Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.**

Artículo 16 (Derechos de las Personas) En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos:

b) A iniciar el procedimiento como titular de derechos subjetivos e intereses legítimos;

d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte;

h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen;

Artículo 32 (Validez y Eficacia) a los efectos de la presente Resolución los párrafos I y II citan:

I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.

II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido.

Las formas de iniciación de un proceso lo describen el Artículo 39 mismo que cita "**Los procedimientos administrativos podrán iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada**". En esa línea el Artículo 40 en su párrafo I menciona que "**Los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros. II. Antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso**".

Artículo 56 en su párrafo I señala que los **recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.**

A efectos de computar el plazo para la emisión de Resolución en respuesta al Recurso de Revocatorio el **Artículo 65 señala que el órgano autor de la resolución recurrida tendrá para sustanciar y resolver el recurso de revocatoria un plazo de veinte (20) días,** salvo lo expresamente determinado de acuerdo a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos comprendidos en el Artículo 2 de la presente Ley.



Artículo 61 (Formas de la Resolución) Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 64 (Recurso de Revocatoria) El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

- **DECRETO SUPREMO No. 27113.**

En relación a lo descrito en la presente Resolución el **Artículo 121** señala que la autoridad administrativa resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo máximo de veinte (20) días, computables a partir del día de su interposición:

a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.

b) Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.

c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

- **DECRETO MUNICIPAL No. 126/05**

Que, conforme la Ordenanza Municipal 126/05 en lo referente al sustento normativo que respalda el inicio y causales del presente proceso, así como la Resolución motivo del recurso el **Artículo 23 (reversiones)** al margen de las causales de reversión anotadas anteriormente, también serán objeto de reversión de un sitio y/o asentamiento eventual, las siguientes:

a) Por mora o falta de pago de los Sitiajes por más de 2 años consecutivos.

b) Por la transferencia ilegal a terceros.

c) Por lucrar en beneficio personal con las autorizaciones municipales (Anticréticos, Alquileres, etc.).

d) Por otorgar en garantía de préstamo las concesiones de dominio municipal.

e) Por solicitar el gravado el puesto o sitio de dominio Municipal en juicios ordinarios.

f) Por abandono de puesto por tres meses consecutivos y/o definitivo.

g) Otros.

CONSIDERANDO IV. (ANALISIS):

Al respecto de los antecedentes citados líneas precedentes en contraste con los argumentos esgrimidos por la parte recurrente se debe precisar lo siguiente:

1. Respecto a la supuesta Vulneración del DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD JURÍDICA de manera preliminar, señalar que sobre el DEBIDO PROCESO *"la doctrina constitucional boliviana ha sido desarrollado por la SC No. 533/2011 de 25 de abril de 2011 y ya de manera mucho más amplia, por las SSCCPP Nos. 1913/2012 de 12 de octubre; 1483/2014 de 16 de julio de 2014; 1004/2015 S2 de 14 de octubre de 2015 o la 1067/2015 S3 de 16 de noviembre de 2015, entre muchas otras que forman una sólida línea jurisprudencial, que caracteriza al Debido Proceso con base a la llamada doctrina de la triple dimensión, es decir, como derecho fundamental o humano de los justiciables, como principio procesal y como garantía de la administración de justicia. En ese sentido, siguiendo la ratio deciden di de la SCP No. 973/2015 S2 de 8 de octubre de 2015:*

- Se reconoce al **Debido Proceso como derecho fundamental**, porque se halla destinado a **proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades**, originado no solo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que se adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

- Del mismo modo y de acuerdo al contenido del art. 178.I de la CPE, el **Debido Proceso se constituye también en un principio procesal** que rige a la administración de justicia ordinaria; en tal sentido, deberá concebirse como un ideal orientador en la estructuración del Órgano Judicial **respecto a sus competencias y al establecimiento de procedimientos que aseguren, entre otras cosas, el ejercicio del derecho a la defensa**; sin embargo, no podemos apartarnos de su verdadera esencia que se trasunta en la obligatoriedad impuesta a los administradores de justicia de asegurar y garantizar la emisión de decisiones correctas, razonables e imparciales que, enmarcadas dentro de los cánones legales,

O R U R O S
E Ñ O S
E
R
U
R
O
R
O
S
P
A
R
A
P
A
R
A
B
A
B
A
J
A
T
R
A
S
O
S
E
Ñ
O
S
O
R
U
R
O
S



a lo establecido en el texto supremo y al nuevo ordenamiento jurídico vigente en el país, a efecto adecuar sus instrumentos normativos al nuevo orden autonómico establecido en el país es decir que las ordenanzas municipales no pueden tener el carácter de normas generales administrativas emitidas por el concejo, dado que invade una rea de funcionamiento propio del Órgano Ejecutivo como es el ejercicio de la facultad reglamentaria.

Sobre la aplicación de la Ordenanza Municipal No. 126 en contraposición a los argumentos esgrimidos en el citado recurso de Revocatoria primero debemos remitirnos a un primer componente de carácter temporal, es decir que la citada O.M. se constituye en una disposición de carácter pre constitucional es decir que tiene su origen y vigencia antes de la vigencia de la Constitución Política del Estado y vigencia del nuevo modelo de Estado, en ese sentido recurriendo a la jurisprudencia Constitucional de manera más objetiva y uniforme se tiene la **Declaración Constitucional Plurinacional No. 0047/2015**, de 26 de febrero de 2015, la cual señala que los alcances y la naturaleza de la Ordenanza Municipal deben ser señalados de manera precisa por la carta orgánica o la ley Municipal, además de determinar la materia que regulará y el órgano que la tramita, en ese sentido si bien el Artículo 410 (Bloque de Constitucionalidad) de la Norma Supra Constitucional no menciona a las Ordenanzas Municipales dentro de la jerarquía normativa de manera expresa, esto no implica que necesariamente la figura de la Ordenanza Municipal sea eliminada del ordenamiento jurídico municipal sino que estas deben redimensionarse en su naturaleza y proceso de formación así como a sus alcances, conforme a los cambios normativos suscitados a partir de la aprobación de la Constitución Política del Estado y en el marco del nuevo modelo de Estado.

Tratándose de una norma pre constitucional, sobre la vigencia de las ordenanzas municipales conforme a los antecedentes citados, podría ser razonable que a falta del ejercicio facultativo legislativo correspondiente (en ausencia de ley municipal) y en resguardo de la **SEGURIDAD JURÍDICA** de un ámbito inherente al gobierno municipal, la normativa (Ordenanza Municipal No. 126/05) tenga vigencia debido a la inexistencia de una Ley Municipal, manteniendo su vigencia hasta que sean expresamente derogadas por otra disposición de mayor jerarquía o declaradas inconstitucionales, en ese sentido el Gobierno Autónomo Municipal de Oruro ejerciendo sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades respecto a las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal, por lo que la vigencia de la citada Ordenanza Municipal estará sujeta al principio de **"GRADUALIDAD"** que rige la organización territorial y las entidades territoriales autónomas quienes deberán cumplir con el circuito competencial a través de la legislación (emisión de una ley municipal), reglamentación y ejecución.

SOBRE LA GRADUALIDAD

Al respecto sobre lo señalado la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" sobre el ejercicio competencial de las ETAs., en su Artículo 5 (PRINCIPIOS) núm. 13 señala que uno de los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas es la GRADUALIDAD, principio que señala que las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades, aspecto que es refrendado a la jurisprudencia Constitucional bajo el siguiente texto:

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1714/2012: "Gradualidad. Orienta que el ejercicio de las atribuciones y competencias de las entidades autónomas sea de forma progresiva y en función de sus propias capacidades. La autonomía supone un proceso gradual."

Declaración Constitucional Plurinacional N° 0001/2013: "... el principio de gradualidad aplica para el ejercicio progresivo de las competencias por las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus necesidades y capacidad institucional..."

Si bien el Artículo 64 (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS) señala que todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional, aspectos que sometidos a un análisis Constitucional según el tenor de la jurisprudencia señala su alcance bajo la siguiente redacción:

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, con el siguiente alcance interpretativo: "En el caso boliviano, la asunción competencial y el ejercicio competencial de las competencias exclusivas, se perfeccionan en un solo momento, es decir, que no es necesario asumir previamente la competencia exclusiva en el estatuto o la carta orgánica para poder ejercer la competencia, pues la asunción de la competencia se activa una vez que la entidad territorial autónoma ejerce la competencia a través de una de sus facultades, esto responde -conforme se señaló- a que en el modelo boliviano la distribución de las



competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus Estatutos y Cartas Orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno...”
“... supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad (...). Consecuentemente, la constitucionalidad del presente artículo deberá entenderse en el marco de la obligatoriedad de la asunción competencial, pero no de la obligatoriedad del ejercicio competencial.”

Bajo los antecedentes antes descritos se advierte que el ahora recurrente si bien en el Parágrafo I (fundamentos de orden legal) y parágrafo II (análisis del caso concreto) del presente recurso basa sus argumentos en la irregular aplicación de la Ordenanza Municipal No. 126/05 en el citado Proceso Administrativo por no estar inserto de manera expresa en la jerarquía normativa señalada en la Constitución y la Ley No. 482, sin embargo contrastado con el contenido de su petitorio se tiene que este último señala “...pues su autoridad no ha valorado toda la prueba arrojada en el expediente administrativo en vista que se tiene la documental de ACEPTACIÓN DE HERENCIA de mi esposo GROVER QUISPE MAMANI, que es concesionario del puesto de venta con el Padrón Municipal 30-03-04387, por tanto la CONCESION del puesto de venta ubicado calle Velasco Galvarro entre Sucre y Bolívar, me correspondía a mi persona para poder sostener a mi familia en vista que del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de mi recordado esposo quien falleció por el COVID- 19, siendo el quien sostenía mi familia y asimismo de las certificaciones sindicales y de la FEDERACIÓN DEPARTAMENTAL DE TRABAJADORES GREMIALES ARTESANOS, COMERCIANTES, MINORISTAS, SERVICIOS Y VIVANDEROS DE ORURO, hacen ver que mi persona cumplía la vida sindical en ese contexto conforme a los Fundamentos Jurídicos desarrollados Supra.”, aspecto que contradictoriamente conforme el artículo 58 de la ley No. 2341 no ha sido ampliado y/o debidamente fundamentado en los citados parágrafos de su Recurso de Revocatoria siendo distinto a su fundamento y análisis legal.

Por otro lado señala de manera expresa “...ORDENANZA MUNICIPAL 126/2005, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2005 EL REGLAMENTO DE PUESTOS, INSTALACION DE CASSETAS Y AVANCE DE PUESTOS EN MERCADOS, FERIAS Y CALLES ADYACENTES DEL COMERCIO FORMAL Y EVENTUAL” no es instrumento legal municipal para disponer la REVERSION Y CONCESION DE PUESTO DE VENTA REGISTRADO BAJO PADRON MUNICIPAL 30-03-04387 OTORGADA EN FAVOR DE GROVER QUISPE MAMANI Y POSTERIOR CONCESION EN FAVOR DE LA SENORA GREGORIA MAMANI VELASQUEZ, pues la ORDENANZA MUNICIPAL 126/2005, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DEL 2005, NO PUEDE SER APLICAR EN VISTA QUE ES UNA FIGURA INEXISTENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO”, sin embargo dado el análisis y fundamento expuesto por el recurrente sobre la no aplicación de la Ordenanza Municipal No. 126/05 al presente caso este no precisa cual es el instrumento legal municipal idóneo y cual el fundamento para disponer la reversión y concesión del citado puesto de venta registrado bajo Padrón Municipal 30-03-04387 otorgada en favor de Grover Quispe Mamani y posterior concesión en favor suyo.

Finalmente, de los antecedentes antes descritos respecto al Recurso de Revocatoria expuesto por la parte recurrente en contraste con el análisis realizado en el marco de la normativa y jurisprudencia citada en relación a los antecedentes documentales adjuntos a la presente carpeta en aplicación del artículo 61, 63 y 65 de la Ley No. 2341 y artículo 121 del Decreto Supremo No. 27113 corresponde rechazar el presente recurso de revocatoria.

POR TANTO:

LA SECRETARIA MUNICIPAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY Y EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS APLICABLES.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud a los argumentos mencionados en base a la documentación señalada en contraste con la normativa aplicable, en el marco 61, 63 y 65 de la Ley No. 2341 en correlación al artículo 121 del Decreto Supremo No. 27113 Inc. c) se **RECHAZA** el Recurso de Revocatorio interpuesto por **MARTHA CHOQUE JANKO VDA. DE QUISPE**, confirmándose y manteniéndose incólume la Resolución Técnica Administrativa No. 037/2025 de 22 de abril de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se salva el derecho a la impugnación reconocido por los tratados y convenios internacionales, la Constitución Política del Estado, sea conforme lo dispuesto en el Título Tercero, capítulo V de la Ley No. 2341 De Procedimiento Administrativo.



GOBIERNO AUTÓNOMO
MUNICIPAL DE ORURO

ARTICULO TERCERO. - Remítase la presente Resolución a la Dirección de Desarrollo Económico Local, a objeto de que por la Unidad de Mercados se dé su estricto cumplimiento y efectivización.

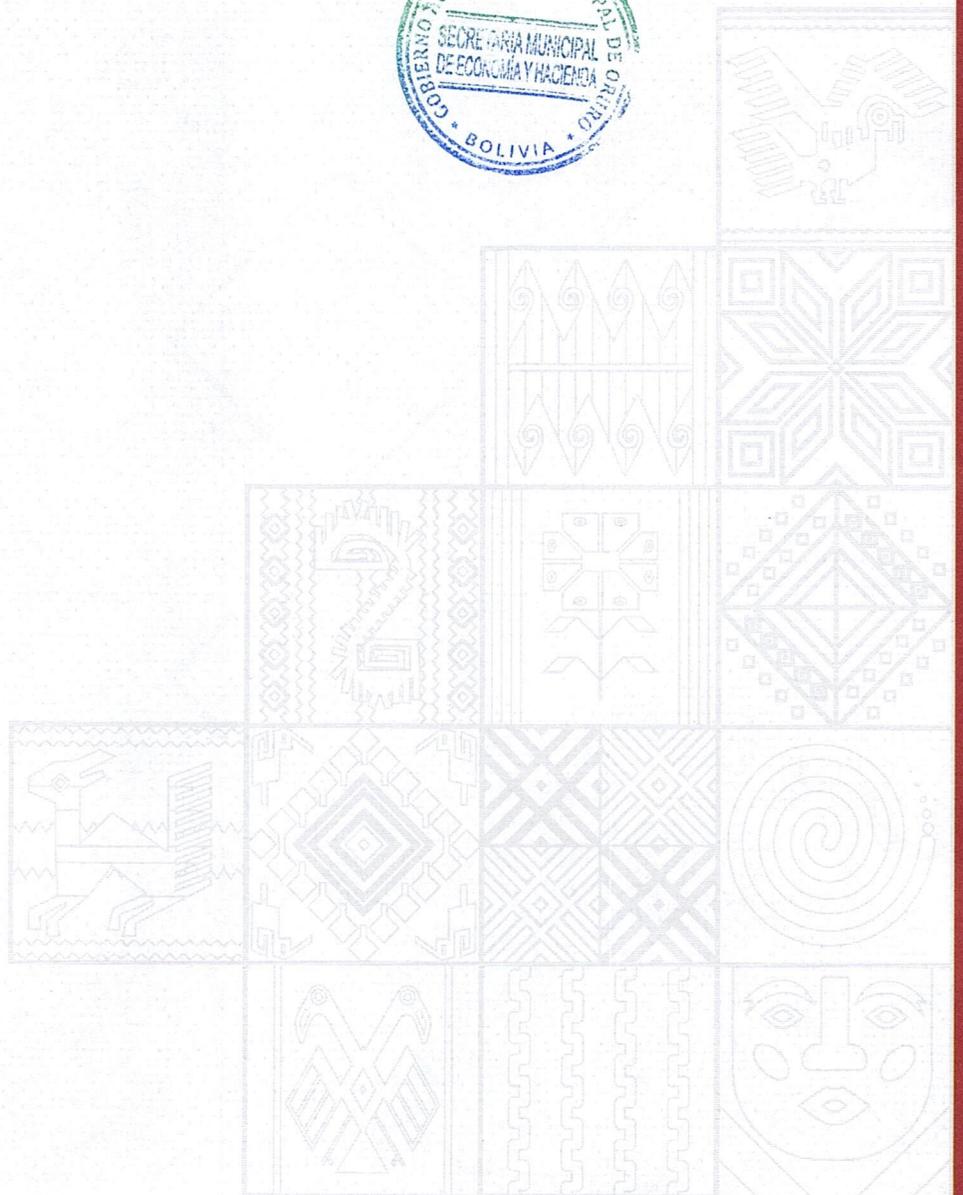
ARTICULO CUARTO. - Se dispone la notificación de la presente Resolución conforme el artículo 33 de la Ley 2341 y artículo 43 del D.S. 27113.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Lic. Mila Beni Condarco Pérez de Molina
SECRETARIA MUNICIPAL DE
ECONOMIA Y HACIENDA
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO



Cc/arch.
MBCP/Idea
adj. 1 traper
Reg. SMEH0194/25



O R U R O S
E Ñ O S
T R A B A J A N D O
P A R A